



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: EDWIN ENRIQUE JARABA FRANCO.
Demandado: COOSALUD E.P.S.
Radicado: No. 2021-00092-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor EDWIN ENRIQUE JARABA FRANCO.

I. ANTECEDENTES

El señor EDWIN ENRIQUE JARABA FRANCO presentó acción de tutela contra COOSALUD E.P.S, a fin de que le amparen sus derechos fundamentales a la salud y ala seguridad social, buena fe y confianza legítima.

I.I. Pretensiones

“...(...)PRIMERA.- Amparar, mis derechos fundamentales a: LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA DIGNA, EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA (ART. 1, 11, 48, 49, 83 C.P), ante la acción y omisión de las accionada COOSALUD EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.

SEGUNDA. - Ordenar, a COOSALUD EPS a través de su respectivo representante legal, o quien haga las veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, ordene y autorice que se me practique sin más dilaciones el estudio PANANGIOGRAFIA CEREBRAL y EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos:

“... PRIMERO: Durante más de 7 meses presenté intensos cuadros de cefaleas, que me impedían dormir y que me obligaron a asistir en diversas ocasiones la sala de urgencias.

SEGUNDO. – El 31 de mayo de 2019, me realicé una TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE donde se concluye en esa oportunidad “IMAGEN EN FOSA CRANEAL MEDIA QUE PUDIERA SER VASCULAR O EXTRAXIAL. SUGIERO ESTUDIO CONTRASTADO.

TERCERO. - El día 09 de agosto del año 2019, fui valorado por el médico Neurólogo DAVID ESMERAL OJEDA, de IPS PROMOCOSTA SAS, asignado por COOSALUD EPS, dicho profesional de la salud, ordenó que se me practicara “(...) 2.- ESTUDIO IMAGENOLOGIA: SE SOLICITA ESTUDIO DE ANGIO RESONANCIA DE CEREBRO. 3.- IMAGEN LABORATORIO: CRETININA. 4.- NEUROLOGIA: CITA CONTROL CON RESULTADO DE ESTUDIO.

CUARTO. - En fecha 25 de agosto de 2019, me practicaron RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON CONTRASTE en SABBAG RADIOLOGOS por intermedio de COOSLAUD EPS, donde se concluyó: “PROBABLE MENINGIOMA EN PLACA TEMPORAL DERECHO QUE INVOLUCRA LA CAROTIDA DERECHA/SENO CAVERNOSO Y KLA ARTERIA CEREBRAL MEDIA DERECHA.

QUINTO. – El 25 de septiembre de 2020, el doctor DAVID NICOLAS ESMERAL OJEDA de la IPS PROMOCOSTA SAS, solicita se me valore – CLINICA BONADONA y realice procedimiento quirúrgico por encontrar TUMOR BENIGNO DE LAS MENINGES BEREBRALES.

SEXTO. – Después, el 17 de noviembre de 2020, en PEREZ RADIOLOGO SAS mediante TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE se observó: “...lesión ocupante de espacio en región temporo parietal derecha, espontáneamente densa, de contorno irregulares y parcialmente calcificados, de 37 x 38 mm de diámetro. Se acompaña de edema perilesional, que en conjunto con la lesión ocasionan compresión sobre el asta anterior del ventrículo lateral derecho disminuyendo su amplitud. Hay adema ligera desviación de la línea media hacia la izquierda”. Concluyendo: “LESIÓN INTRA-AXIAL EN REGIÓN TEMPORO PARIETAL DERECHA CON EFECTO COMPRESIVO SOBRE EL VENTRIOCULO LATERAL IPSILATERAL.

SEPTIMO. – Que mi medico tratante de la ESP accionada, ordenó se me practica un estudio de PANANGIOGRAFIA CEREBRAL, para que finalmente se me realizara un procediendo quirúrgico, lo cual no ha ocurrido por negligencia de la EPS accionada que no lo ha autorizado. Procedimiento necesario para que finalmente, se me realice el procediendo quirúrgico ordenado desde otrora, lo cual no ha ocurrido, mientras tanto, la lesión que padezco por el tumor (que sigue creciendo) en el TEMPORAL DERECHO QUE INVOLUCRA LA CAROTIDA HOMOLATERAL/SENO CAVERNOSO Y AFECTA LA FISURA ORBITARIA HOMOLATERAL, se agrava con el paso del tiempo, afectado ostensiblemente mi calidad de vida y colocando en grave riesgo mi vida.

OCTAVO. - El 13 de octubre de 2020, la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA BOINNADONA PREVENIR SAS, durante la consulta emitió el siguiente ANALISIS: “SE DEBE LLEVAR A CIRUGIA A ESTE PACIENTE PARA LO CUAL SE LE EXPLICA EL CASO, EL TIPO D EPROCEDIMIENTO Y SUS RIESGOS TALES COMO INFECCIÓN, FISTULA DE LCR, LESIN (SIC9 VASCULAR ...E INCLUSO RIESGO DE MUERTE.

NOVENO. - El 19 de enero de 2021, acudí a cita a la CLINICA BONADONA PRVENIR SAS, donde me dan nueva cita, pero insisten en que se debe realizar el estudio PANANGIOGRAFIA CEREBRAL.

DECIMO. - En mi caso concreto, al no ordenar el estudio pendiente y realizarme oportunamente la cirugía que necesito por la enfermedad que padezco, se está desconociendo lo preceptuado por el artículo 49 de la Constitución de 1991, norma que establece que las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

DECIMO PRIMERO. – La accionada está vulnerando mis garantías fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, debido proceso, buena fe y confianza legítima y el derecho a permanecer en el SGSSS. Esto porque la accionada: (i) irrespetó los principios de continuidad e integralidad del servicio de salud, al no darle continuidad al tratamiento que me fue prescrito por los médicos tratantes hasta su terminación, obteniendo con ello, mi recuperación o estabilización; (ii) al no garantizarme el derecho fundamental al debido proceso en la desafiliación del servicio de salud; (iii) y, al no darme una información oportuna y veraz...”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, mediante providencia del 22 de febrero de 2021, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor EDWIN ENRIQUE JARABA FRANCO.

Considera el a-quo que debido al carácter autónomo del derecho fundamental a la salud, existe mérito para ordenar su tutela en este caso, en el aspecto de protección del derecho fundamental a la salud para que realicen un estudio de PANANGIOGRAFIA CEREBRAL y le practiquen el procedimiento quirúrgico correspondiente para esa patología, luego de una valoración médica a través de un equipo interdisciplinario, y se tengan los protocolos de bioseguridad necesarios para disminuir el riesgo de contagio por coronavirus covid-19 de este.

Verificó que la entidad accionada no ha solucionado de manera definitiva la situación del accionante, al practicarle el procedimiento medico requerido para que no padezca más cefaleas y otras consecuencias en su salud generadas por la patología que presenta.

Indica el a-quo que no obstante que se afirma que en fecha 22 de febrero de 2021, el accionante tiene cita con un médico especialista, a la fecha de elaboración de la decisión no se ha acreditado que se le hubiere practicado la PANANGIOGRAFIA CEREBRAL y el procedimiento quirúrgico correspondiente para esta patología.

V. Impugnación.

La parte accionada COOSALUD E.P.S a través de memorial presentado por correo electrónico, presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando que el sentenciador no tuvo en cuenta lo señalado en la contestación en el cual se indicó que el 8 de febrero el paciente acudió a cita por Neurología en la clínica Bonnadona y le actualizaron la orden para el estudio de PANANGIOGRAFIA y efectivamente fue realizado el día 11 de febrero de 2021 adjuntándose la respectiva historia clínica de la consulta del 8 de febrero.

Que igualmente se informó que el paciente no contaba con la orden médica para la cirugía, por lo que se adjuntó la ultima historia clínica del día 08/02/2021 por NEUROLOGIA en donde el especialista solicita nueva consulta de control con el resultado de los estudios, y que de inmediato se agendó cita para el 22 de febrero de 2021 a las 1:20 pm con la Dra. Silvia Salva neuróloga de la misma IPS y que el paciente fue notificado de esta cita a través de su número celular.

Que en consecuencia se encuentran atentos a las nuevas indicaciones médicas para continuar con los estudios y/o tratamiento que ordenen, pero es desatinado que en la

parte resolutive del fallo ordenen la PANANGIOGRAFIA CEREBRAL cuando claramente se indicó que ya fue realizada.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Expediente de tutela y anexos
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si COOSALUD EPS, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar servicio médico ordenado.

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El Despacho procede a hacer una síntesis de los pronunciamientos constitucionales relacionados con el derecho a la salud, proferido por la Corte Constitucional, en asuntos de similar simetría al aquí planteado, en los cuales ha manifestado:

“El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que *“El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.*

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigido a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, a

pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios que necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema…”

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado⁶.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones *“para que la igualdad sea real y efectiva”*, por lo cual le corresponde adoptar *“medidas a favor de grupos discriminados o marginados”*. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de *“aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”*.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar

encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

Se tiene por sentado que cuando debido a la complejidad del cuadro médico que presenta el paciente deviene científicamente establecido que no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente, se debe propender, a través de los procedimientos y medios médicamente determinados y disponibles garantizar un nivel de vida más óptimo, pues dadas las condiciones de la afectación por la enfermedad que padecen quedan expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese orden la resulta como deber de las EPS deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(..). En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos”.

VIII. Del Caso Concreto

En el caso sub examine, se tiene que el señor EDWIN ENRIQUE JARABA FRANCO es un adulto de 48 años de edad, que presenta un cuadro de cefalea intensa desde 2019, patología que ha sido tratada con analgésicos, diversos tratamientos y citas médicas sin qué hasta la fecha, la EPS accionada, a través de sus diversas IPS y médicos tratantes le hubieren atendido en debida forma su patología, por lo que solicita le realicen un estudio de PANANGIOGRAFIA CEREBRAL y le practiquen el procedimiento quirúrgico correspondiente para esta patología.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, concedió la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario se observa la historia clínica del señor EDWIN ENRIQUE JARABA FRANCO, se concluye el delicado estado de salud, y las patologías que padece (CEFALEA GENERALIZADA Y HEMIPARESTESIA DE HEMICARA DERECHA) (con diagnostico ANEURISMA CEREBRAL SIN RUPTURA, CEFALEA), con observaciones PACIENTE CALORADO POR NEUROCIRUGIA PENDIENTE REALIZAR ESTUDIO DE ANGIO RESONANCIA DE CEREBRO.

De otra parte, la entidad prestadora de salud accionada indica que a la fecha ya le fue practicada la PANANGIOGRAFIA, el día 11 de febrero de 2021, más sin embargo no se adjunta prueba alguna que demuestre que efectivamente se haya realizado, pues en su respuesta a la acción constitucional e impugnación solo adjunta la ultima historia clínica de fecha 08/02/2021 donde se extrae *“ORDENES DE PROCEDIMIENTO NO QUIRURGICO cantidad 1, descripción ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS (PANANGIOGRAFIA) Pendiente.”*; por lo tanto, no se

acredito que se hubiera realizado el procedimiento ordenado, no siendo posible en esta oportunidad establecer la existencia de carencia actual de objeto.

Así las cosas, y frente a la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud del accionante en su faceta diagnóstica que le garanticen y realicen un estudio de PANANGIOGRAFIA CEREBRAL y le practiquen el procedimiento quirúrgico correspondiente para esa patología, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dbe41b6917762fee3ca29a6c269080f670e5e763383df36473e9a70c65b7548

Documento generado en 15/04/2021 04:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>